

TEMA 5. LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

LOS TRATADOS



LAS FUENTES DE D.I. TRATADOS

- Vemos en el artículo 38.1 ECIJ que el TRATADO está referido expresamente en el sistema de fuentes en el que partimos de la inexistencia de jerarquía normativa en Derecho Internacional. Hemos de señalar, no obstante, las ventajas del tratado internacional frente a otras fuentes formales. Es la fuente por excelencia en el Derecho Internacional moderno. Las causas:
 - Toma de conciencia por parte de los Estados de su creciente interdependencia.
 - Proliferación de las Organizaciones Internacionales.
 - Evolución de la sociedad internacional, la alteración del protagonismo de las fuentes formales por la sustitución de la unanimidad por la mayoría y la introducción del mecanismo de las reservas.
 - Por el recelo de los nuevos Estados surgidos de la descolonización frente al Derecho consuetudinario.

LAS FUENTES DE D.I. TRATADOS

Régimen jurídico

- Convenio de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados entre Estados en vigor desde 1980.
- Convenio de Viena de 1986 sobre el derecho de los tratados entre Estados y OOI o entre OOI -no está en vigor-.
- Ley 25/2014, 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

Los tratados en el ordenamiento jurídico español

[Ley 25/2014, 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.](#)

- España es Estado parte de la Convención de Viena de **1969** sobre el Derecho de los Tratados y prestó el consentimiento en obligarse por la Convención de **1986** el 24 de julio de 1990. Ambas Convenciones configuran el marco de referencia de la ley.

- Se responde a la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico a la multiplicación de Organizaciones Internacionales con capacidad, en muchos casos, para celebrar acuerdos internacionales con los Estados.

- En el caso de la Unión Europea, goza de personalidad jurídica, tiene naturaleza supranacional y amplias competencias en materia exterior que propician la celebración de acuerdos internacionales, con países terceros u Organizaciones Internacionales, que vinculan tanto a las instituciones de la Unión como a los Estados miembros.

* Pueden existir, por tanto, acuerdos que celebre solo la Unión con un país tercero o una Organización Internacional, sin participación alguna de los Estados miembros, si la Unión goza de competencia exclusiva para ello.

* Pueden existir acuerdos en los que, junto a la Unión, participen también los Estados miembros, si se trata de competencias compartidas; precisamente por este motivo, ha surgido la peculiar categoría de los *acuerdos mixtos*.

Los tratados en el ordenamiento jurídico español

Ley 25/2014, 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

- Como consecuencia de lo previsto en el artículo **149.1.3** de la Constitución Española, el Estado posee una competencia de carácter exclusivo en materia de relaciones internacionales que incluye en su núcleo duro precisamente la capacidad de celebrar tratados internacionales, el llamado *ius ad tractatum*. No obstante, las Comunidades Autónomas tienen competencia para desplegar ciertas actividades de acción exterior entre las que cabe:

- * La celebración de acuerdos internacionales **no normativos**.
- * Disponen de competencia para celebrar acuerdos internacionales **administrativos**, en concreción o ejecución de un tratado.
- * Poseen, además, competencias en otros aspectos de la acción exterior que también tienen consecuencias en la propia política exterior del Estado en materia de celebración de tratados internacionales.

Los tratados en el ordenamiento jurídico español

Ley 25/2014, 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

* Tienen las Comunidades Autónomas competencias en otros aspectos de la acción exterior que también tienen consecuencias en la propia política exterior del Estado en materia de celebración de tratados internacionales.

- Las Comunidades Autónomas pueden **proponer** la apertura de negociaciones para la celebración de tratados sobre materias respecto de las que acrediten un interés justificado.

- Las Comunidades Autónomas tienen el derecho a ser **informadas** de la negociación de tratados internacionales que afecten a sus competencias.

- Las Comunidades Autónomas tienen el derecho a solicitar al Gobierno formar parte de la **delegación** española que negocie un tratado internacional que afecte a competencias de las Comunidades Autónomas.

Los tratados en el ordenamiento jurídico español

Ley 25/2014, 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

Se articula en torno a cinco grandes títulos.

- Título I, disposiciones generales, incluye las definiciones de los principales conceptos manejados en la Ley.
- Título II, relativo a la **competencia** para la celebración y procedimiento de elaboración de los **tratados internacionales**, diferenciando entre la representación internacional de España, el proceso de celebración, la publicación y registro, la ejecución y observancia y la enmienda, suspensión y denuncia.
- Título III, los **acuerdos internacionales administrativos**: definido como acuerdo de carácter internacional no constitutivo de tratado que se celebra por órganos, organismos o **entes de un sujeto de Derecho Internacional** competentes por razón de la materia, cuya celebración está prevista en el tratado que ejecuta o concreta, cuyo contenido habitual es de naturaleza técnica cualquiera que sea su denominación y que se rige por el Derecho Internacional. No constituye acuerdo internacional administrativo el celebrado por esos mismos órganos, organismos o entes cuando se rige por un ordenamiento jurídico interno.

Los tratados en el ordenamiento jurídico español

Ley 25/2014, 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

Se articula en torno a cinco grandes títulos.

- Título IV, los **acuerdos internacionales no normativos**: definido como acuerdo de carácter internacional no constitutivo de tratado ni de acuerdo internacional administrativo que se celebra por el Estado, el Gobierno, los órganos, organismos y entes de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, las Entidades Locales, las Universidades públicas y cualesquiera **otros sujetos de Derecho público** con competencia para ello, que contiene declaraciones de intenciones o establece compromisos de actuación de contenido político, técnico o logístico, y no constituye fuente de obligaciones internacionales ni se rige por el Derecho Internacional.

- Título V, la participación de las **Comunidades Autónomas**, tanto en la celebración de tratados internacionales como de acuerdos administrativos y acuerdos no normativos.

- Disposiciones adicionales, derogatoria y finales.

Los acuerdos internacionales administrativos en el ordenamiento jurídico español

Ley 25/2014, 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, título III.

Según el artículo 38, los órganos, organismos y entes de las Administraciones Públicas podrán celebrar **acuerdos internacionales administrativos** en ejecución y concreción de un tratado internacional previo cuando el propio tratado así lo establezca.

REQUISITOS:

- Los acuerdos internacionales **administrativos** solo podrán ser firmados por las autoridades **designadas en el propio tratado internacional** o los titulares competentes por razón de la materia.
- Deberán respetar el **contenido** del tratado internacional que les dé cobertura, así como los **límites** que dicho tratado haya podido establecer para su celebración.
- Deberán ser redactados en **castellano** como **lengua oficial** del Estado, sin perjuicio de su posible redacción en otras lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas.
- Incluirán la referencia a «Reino de España» junto con la mención del órgano, organismo o ente que los celebre.

Los acuerdos internacionales administrativos en el ordenamiento jurídico español

- Según el artículo 39, todos los **proyectos** de acuerdos internacionales administrativos serán remitidos al MAEyC antes de su firma para que por la Asesoría Jurídica Internacional se emita **informe preceptivo** acerca de su naturaleza y formalización.
- Antes de su firma, el MAEyC remitirá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas aquellos que conlleven compromisos financieros para que informe sobre la existencia de **financiación** presupuestaria adecuada y suficiente para atender tales compromisos.
- El plazo para la emisión de los informes será de **diez días**, respectivamente.
- Respecto a la tramitación, el artículo 40 establece que los signatarios tendrán autonomía para decidir el procedimiento que habrá de respetar lo establecido en el tratado que le dé cobertura. El Consejo de Ministros, a propuesta del MAEyC tomará conocimiento de la celebración de los acuerdos internacionales administrativos más relevantes.
- Los acuerdos internacionales administrativos se publicarán en el Boletín Oficial correspondiente, con indicación de la fecha de su entrada en vigor o el BOE en su caso. Los acuerdos internacionales administrativos válidamente celebrados una vez publicados en el BOE formarán parte del ordenamiento interno.

Los acuerdos internacionales no normativos en el ordenamiento jurídico español

- Según el artículo 43, los acuerdos internacionales no normativos **no constituyen fuente** de obligaciones internacionales.
- Están facultados para establecer acuerdos internacionales no normativos con otros sujetos o entes públicos competentes el Gobierno, los departamentos ministeriales, los órganos, organismos y entes de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla, las Entidades Locales, las Universidades públicas y cualesquiera otros sujetos de Derecho público, según el artículo 44.
- Los proyectos de acuerdos internacionales no normativos serán **informados** por el **Servicio Jurídico respectivo del órgano** u organismo público que los celebre, que dictaminará sobre su formalización, sobre la competencia del órgano para celebrarlo y sobre su adecuación al orden constitucional de distribución de competencias.
- Si el acuerdo no normativo implica obligaciones financieras se acreditará la existencia de financiación presupuestaria adecuada mediante **informe** del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Los acuerdos internacionales no normativos en el ordenamiento jurídico español

- Respecto a la tramitación el artículo 46 establece que los signatarios tienen autonomía para decidir el procedimiento.
- El Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del MAEyC de y del competente por razón de la materia, **tomará conocimiento** de la celebración de los acuerdos internacionales no normativos cuando su importancia así lo aconseje conforme a la valoración conjunta de dichos Ministros.
- Incluirán la referencia a «Reino de España» junto con la mención del signatario.
- Una vez firmado el acuerdo internacional no normativo, se remitirá una copia del mismo al MAEyC para su inscripción en el **registro administrativo** de dichos acuerdos.

Concepto. Elemento formal

Concepto y relevancia de tratados

Artículo 2.1. a) Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados:

“Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación”.

Artículo 2.a) Ley 15/2014 de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales:

...«Tratado internacional»: acuerdo celebrado por escrito entre España y otro u otros sujetos de Derecho Internacional, y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación.

La definición de la nueva ley española contiene los **elementos** que han de concurrir para que un texto se considere tratado (artículo 2.1.a CVDT). Tiene valor relativo esa definición (artículo 3 CVDT), lo fundamental es constatar la existencia de determinados elementos.

Concepto. Elemento formal

Concepto y relevancia de tratados

A) ELEMENTO FORMAL.

Acuerdo que conste por escrito. Es posible la libertad de forma siempre que recoja la intención de las partes de crear obligaciones jurídicas.

En el [Asunto plataforma Mar Egeo, CIJ 1978](#) se analiza un comunicado conjunto: La Corte afirma que “no existe regla de Derecho Internacional que impida que un comunicado conjunto constituya un acuerdo internacional o tratado por el que se someta una controversia a arbitraje o acuerdo judicial. En consecuencia, que el comunicado de Bruselas de 31 de mayo de 1975 constituya o no tal acuerdo, depende esencialmente de la naturaleza del acto o de la transacción contenida en el mismo; pero no se resuelve el problema invocando la forma de comunicado dada a dicho acto o a la expresada transacción”.

Sería la naturaleza del acto y no la forma del mismo -que ha de ser escrita- lo que llevaría a la CIJ a desestimar que el citado comunicado conjunto entre Grecia y Turquía fuera un auténtico acuerdo que fundamentaría la competencia de la Corte.

Concepto. Elemento formal

Concepto y relevancia de tratados

A) ELEMENTO FORMAL.

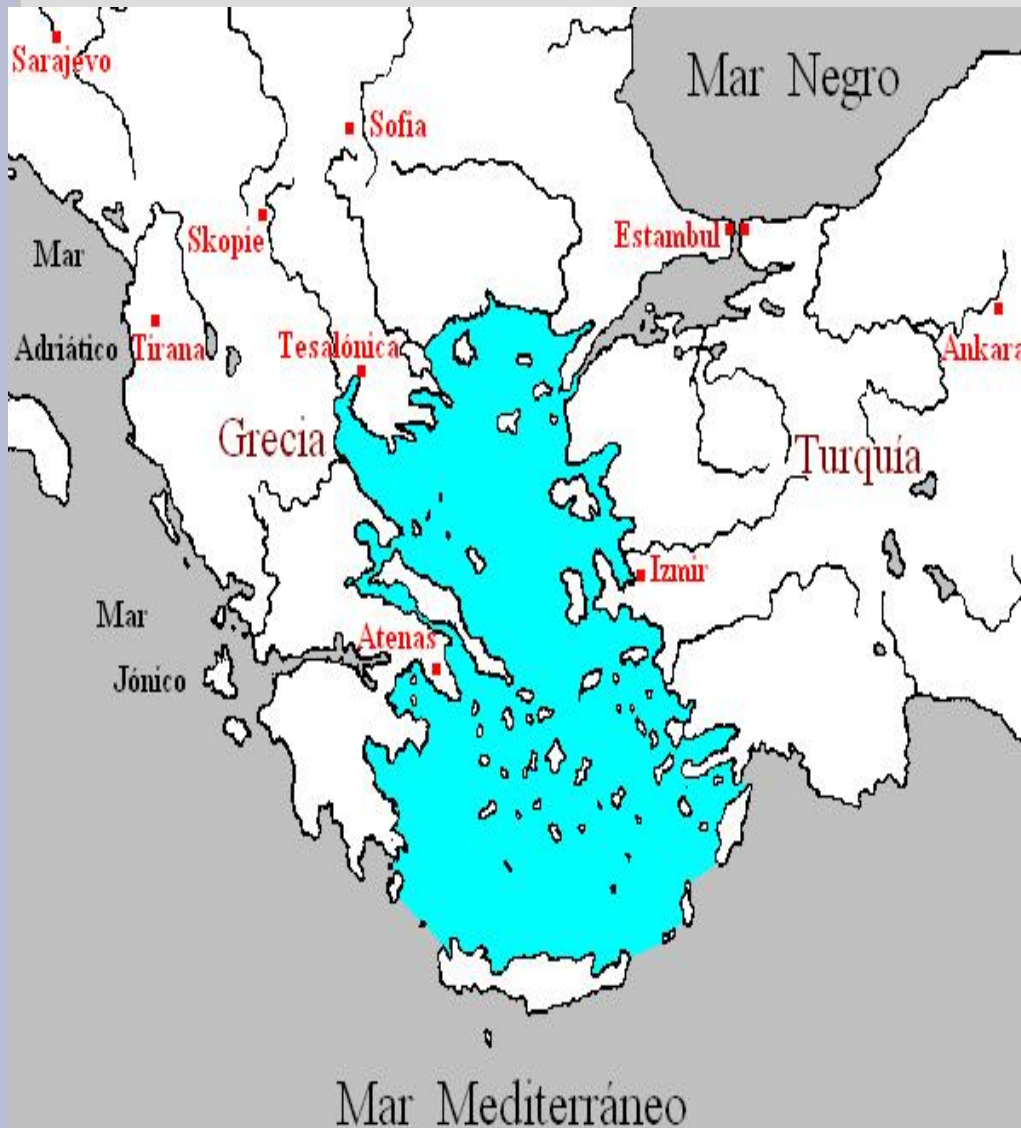
Es un acuerdo de voluntades, concertado con la intención de producir efectos jurídicos y regido por el Derecho Internacional.

- Por lo que se refiere a la relevancia de la denominación: cualquier posibilidad se admite; acuerdo, tratado, convenio, concordato... La denominación de los tratados internacionales: es un falso parámetro de análisis.

- Pueden ser acuerdos en forma simplificada (canjes de cartas o notas) o en forma solemne.

- Puede constar en uno o varios instrumentos, con posibilidad de declaraciones, protocolos anexos... ¿Los acuerdos verbales no tienen valor jurídico? El artículo 3 CVDT 1969 dice que “El hecho de que la presente Convención no se aplique (...) a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará: al valor jurídico de tales acuerdos”.

Asunto de la Plataforma Continental del Mar Egeo



Asunto de la Plataforma Continental del Mar Egeo (CIJ, 1978).

- <http://www.dipublico.com.ar/cij/doc/63.pdf>

Concepto de tratado

TRATADO: ACUERDO sometido al Derecho Internacional.

Quedan **FUERA** del concepto de tratado internacional:

- Acuerdos entre Estados regulados por el Derecho interno de algunas de las partes (v.g. compra por un gobierno a otro de un edificio para una Embajada).
- Acuerdos políticos: (no normativos) acuerdos no obligatorios o compromisos no jurídicos (artículo 2.c Ley 25/2014).

So declaraciones de intenciones basadas en la buena fe firmadas por altos representantes estatales (v.g. acuerdos de cooperación celebrados entre departamentos ministeriales), obligaciones poco concretas o exigibles en el plano político.

- Acuerdos administrativos o acuerdos de ejecución, (artículo 2.b Ley 25/2014). Acuerdos adoptados en desarrollo o ejecución de tratados anteriormente celebrados -acuerdos marco-. No podrían existir de modo autónomo (acuerdos internacionales administrativos).

- Contratos de Estado ¿Y los acuerdos entre Estados y particulares? Son muy utilizados en la explotación de recursos naturales. Se analizaron en el [Asunto Anglo-Iranian Oil Company, CIJ, 1952.](#)

Concepto de tratado

B) ELEMENO SUBJETIVO.

Hace referencia a la capacidad para concluir tratados. Capacidad general monogenética “*ius contrahendi*” exclusivo de los Estados (artículo 6 CVDT 1969 y artículos 4-7 Ley 25/2014). En relación a los Estados de estructura compleja guarda silencio el CVDT de 1969 que reenvía a los derechos constitucionales internos.

En el ordenamiento español *las relaciones internacionales son competencia exclusiva del Estado*, sin perjuicio de las actividades con proyección exterior (artículo [149.1.3 CE](#) y artículos 52 y 53 Ley 25/2014).

En relación a las Organizaciones Internacionales ([CV 21 de marzo de 1986](#)) tienen personalidad jurídica y competencias funcional de las OOI con capacidad normativa limitada en las materias atribuidas por los Estados miembros en el tratado constitutivo (artículo 6 CVDT de 1986).

No pueden perderse de vista los procesos de transferencia de competencias, siempre dinámicos como en el caso de la UE.

Concepto de tratado

C) ELEMENTO TELEÓLGICO.

Hace referencia a sus objetivos, producir efectos jurídicos.

En tratado es distinto de los textos políticos (acuerdos no normativos, *pacto entre caballeros*) con ausencia de responsabilidad por incumplimiento. A veces existe dificultad para la identificación del carácter jurídico o político de un texto internacional. La definición la encontramos en el artículo 2.c Ley 25/2014.

D) ELEMENTO NORMATIVO.

El tratado está regido por el Derecho Internacional.

Clases de tratados según el D.I.

El CVDT 1969 no realiza distinciones entre diversos tipos de tratados.

Tradicionalmente los tratados internacionales se han distinguido atendiendo a diversos criterios:

- Número de participantes, pueden ser bilaterales y multilaterales.
- Su contenido es obligacional, pueden tener carácter normativo y carácter negocial o dispositivo.

Por su forma de celebración: pueden adoptarse de forma **simplificada**, como el canje de notas, (adopción y manifestación del consentimiento en el mismo acto) y de forma **solemne** (adopción y manifestación en actos **diferenciados**).
Las diferencias se concretan en el procedimiento de conclusión.

Los tratados se llevan a efecto entre Estados o con otros sujetos de Derecho Internacional o de éstos entre sí. Ciertas especialidades encontramos en los tratados constitutivos de Organizaciones Internacionales.

Los tratados multilaterales pueden ser abiertos y cerrados.

Órganos capacitados para vincular al Estado

¿Quiénes están capacitados para obligar al Estado por un tratado internacional? o ¿Quiénes son los órganos estatales competentes para celebrar un tratado?

1) Representantes especiales dotados de plenos poderes (artículo 7.1 CVDT de 1969 y artículo 10 Ley 25/2014).

Determinadas personas podrán representar a un Estado en la celebración de un tratado cuando estén en posesión de la plenipotencia.

La plenipotencia es un documento expedido por el MAEyC en nombre del Jefe del Estado mediante el cual se acredita que esa persona ostenta la **capacidad suficiente** para obligar a un Estado en el plano internacional (artículo 10.1 Ley 25/2014).

La celebración de un tratado por persona no autorizada implica que el acto **“NO surtirá efectos jurídicos”** salvo confirmación posterior del Estado (artículo 8 CVDT de 1969 y artículo 10.3 Ley 25/2014).

Órganos capacitados para vincular al Estado

2) Órganos unipersonales del Estado en materia de política exterior y otros representantes estatales (artículo 7.2 CVDT de 1969).

Órganos representativos per se Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y MAEyC (artículo 10.2.a Ley 25/2014).

Tienen capacidad genérica para realizar cualquier acto conducente a la celebración de un tratado sin necesidad de solicitar plenos poderes.

Otros representantes estatales que NO requieren solicitud de permisos especiales o plenipotencia en determinados supuestos:

A) Jefe de Misión Diplomática para la adopción del texto de un tratado entre Estado acreditante y Estado receptor (artículo 7.2.b CVDT de 1969 y artículo 10.2.b Ley 25/2014) y el Jefe de Misión Especial (artículo 10.2.c Ley 25/2014).

B) Representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una OI o uno de sus órganos para la adopción del texto de un tratado (artículo 7.2.c CVDT de 1969 y artículo 10.2.d Ley 25/2014).

Celebración de tratados

En el sistema español es escasa la intervención de las Cortes Generales en política exterior. Sólo mediante **proposiciones NO DE LEY**, el acto de autorización de las Cortes para celebrar un tratado **no** vincula al gobierno.

- El *Referéndum* en materia de política exterior tiene carácter consultivo.
- El [artículo 94.1 CE](#) regula la **autorización** de tratados políticos, militar, integridad territorial, derechos y deberes fundamentales, obligaciones financieras o modificación legislativa. El [artículo 94.2](#) establece que del resto de los tratados únicamente se **informa** a las Cortes.
- Es obligatoria la publicación de tratados, no son posibles los tratados secretos.
- Se crea la **Comisión interministerial de coordinación en materia de tratados y otros acuerdos internacionales** como órgano colegiado de intercambio de información y coordinación de los departamentos ministeriales. Dicha Comisión establecerá la forma de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla con finalidad informativa, y hacer efectiva su participación en el cumplimiento de los compromisos internacionales formalizados por España (**artículo 6 Ley 25/2014**).

Esquema celebración de tratados

- Extiende la plenipotencia, en caso de ser necesaria el MAEyC (Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación), en nombre del Jefe del Estado (artículo 9, Ley 25/2014).
- Solicitud o propuesta del MAEyC, a iniciativa de los ministerios o departamentos ministeriales interesados, al Consejo de Ministros para iniciar negociación (artículos 5 a y 11.2 Ley 25/2014).
- Autorización del Consejo de Ministros (artículos 3.a y 4.a Ley 25/2014).
- Adopción del texto, artículo 12 Ley 25/2014. Posterior votación por mayoría 2/3, mayoría, consenso o unanimidad, artículo 9 CV 1969.
- Autenticación del texto regulada en el artículo 10 CVDT 1969 y artículo 13 Ley 25/2014.

Esquema celebración de tratados

- Firma del texto o AUTENTIFICACIÓN prevista en el artículo 18 CVDT y el artículo 14 Ley/2014. Es autorizada por el MAEyC. No genera efectos jurídicos, únicamente el deber de abstenerse de actos que frustren el objeto y fin del tratado.
- Manifestación del consentimiento es el procedimiento regulado por el Derecho interno, denominado RATIFICACIÓN en los artículos 16 a 18 Ley 25/2014 (forma simplificada o solemne).
- Publicación necesaria, la entrada en vigor internacional e interna se regula en los artículos 23-27 Ley 25/2014.

Celebración de tratados

- Calificación para determinar la utilización de la vía del [94.1 o 94.2](#): partimos de la obligación de **dictamen previo** del Consejo de Estado no obligatorio (artículo 22.1 LO 3/1980 del Consejo de Estado) y envío en 90/180 días por el Consejo de Ministros a las Cortes, según se establece el artículo 17 Ley 25/2014 en los supuestos del 93 y 94.1 y en el artículo 18 Ley 25/2014 en los supuestos del 94.2.
- Si se autoriza la vinculación al tratado el MAEyC extiende un instrumento de ratificación que firma el Jefe del Estado y refrenda el MAEyC, se regula en el artículo 22 Ley 25/2014.

PROCEDIMIENTO FORMAL:

- Aprobación por las Cortes Generales mediante **ley orgánica**. Artículo 17 Ley 25/2014.
- Autorización de las Cortes por **mayoría simple**. Artículo 17 Ley 25/2014.
- **Información** a las Cortes. Artículo 18 Ley 25/2014.
- **Ratificación por el Gobierno**: el Estado consiente en obligarse internacionalmente. Artículo 22 Ley 25/2014.

Fases de celebración de tratados

Intervienen dos ordenamientos en la celebración de tratados (Derecho Internacional y Derecho interno de los Estados) con posibles consecuencias de esa interacción entre ambos ordenamientos: la violación del Derecho interno como vicio del consentimiento del Estado (artículo 46 CVDT).

Las fases del procedimiento internacional (especialmente artículos 6 a 18 CVDT y artículos 11-22 Ley 25/2014) están referidas a la manifestación del consentimiento del Estado.

Elaboración y adopción se verifican en el ámbito internacional.

- Negociación: artículos 2.1.e) y 7.2 CVDT 1969 y artículo 11 Ley 25/2014.
- Adopción: artículo 9 CVDT 1969 y artículo 12 Ley 25/2014.
- Autenticación: artículo 10 CVDT 1969 y artículo 13 Ley 25/2014.

Manifestación del consentimiento por el Estado: su regulación es de ámbito interno.

- Firma: artículo 14 Ley 25/2014.
- Ratificación: artículos 16-18 Ley 25/2014.

Fases: negociación

Fases del proceso de celebración.

Celebración o proceso de elaboración: conjunto de actos encaminados a que un tratado internacional despliegue su eficacia jurídica con tres fases diferenciadas:

A - Adopción del texto.

B - Manifestación del consentimiento.

C- Entrada en vigor.

A La adopción del texto tiene tres etapas:

Tres etapas: Negociación, adopción en sentido estricto y autenticación.

1. Negociación o intercambio de propuestas y contrapropuestas con el objetivo de llegar a un ajuste de las posiciones de partida y confluir así en un texto acordado por todos. Es una fase presidida por el principio de buena fe, no hay consenso sobre la existencia de una obligación jurídica exigible en esta fase.

Fases: negociación

Fases del proceso de celebración.

1. Negociación.

- El artículo 11 Ley 25/2014 establece que los departamentos ministeriales negociarán los tratados internacionales en el ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (MAE y C). A tal efecto, el MAE y C, a iniciativa de los ministerios interesados, elevará un **informe** con la relación de los **procesos de negociación** cuya apertura se propone, que incluirá una valoración sobre la oportunidad de cada uno de ellos en el marco de la política exterior española.

- Partimos de la presunción de capacidad para Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Exteriores, Jefes de misión diplomática (en el Estado en que están acreditados) y Representantes acreditados en conferencias internacionales.

Fases: adopción del texto y autenticación

2. Adopción es el acto formal mediante el cual los Estados negociadores ponen fin al proceso de negociaciones fijando un texto definitivo según el artículo 12 Ley 25/2014.

¿Qué **mayoría** requiere la adopción de un tratado internacional? La unanimidad se requería tradicionalmente y para tratados bilaterales (artículo 9.1 CVDT de 1969). Actualmente mayoría de 2/3, salvo que por esa mayoría se decida aplicar una regla diferente -v.g. tratado celebrado en una conferencia internacional- (artículo 9.2 CVDT de 1969).

3. Autenticación o acto por el cual se reconoce formalmente la autenticidad del contenido del texto del tratado. Según el artículo 13 Ley 25/2014 se denomina firma, firma *ad referendum* o rúbrica. Tiene como consecuencia la imposibilidad de introducir modificaciones de contenido. Únicamente es posible la corrección de errores (artículo 79 CVDT de 1969) “*El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo*” según el artículo 10 CVDT de 1969.

Fases: adopción del texto y autenticación

En esta fase es **Estado negociador** aquel Estado que participa en la elaboración y adopción del texto (artículo 2.1.e CVDT 1969).

Finalizada la primera fase ¿estamos ante una norma jurídica?
La obligación existente desde este momento se refiere a abstenerse de comportamientos que puedan frustrar el objeto y fin del tratado.

Manifestación del consentimiento: aproximación

B. Manifestación del consentimiento.

La decisión para manifestar el consentimiento para obligarse por un tratado corresponde al Consejo de Ministros, pero ¿en qué supuestos se exige intervención parlamentaria?

La clasificación de los tratados en relación a los artículos 93, 94.1 y 94.2 CE pretende **hacer evidente** la gradación de los tratados por razón de la materia -de mayor a menor importancia- sin prejuzgar la forma de celebración, simplificada o solemne. Se intenta una gradación con forma piramidal asegurando la fluidez de la actuación del Ejecutivo y la participación de las Cortes Generales. Tres son los tipos de tratados en función de los artículos 93 y 94.1 y 94.2 CE.

La **fase FINAL** es la manifestación del consentimiento del Estado en obligarse mediante el tratado.

- En la evolución del sentido de la ratificación. el papel del legislativo sustituye la ratificación del monarca.
- Aparecen nuevas formas de manifestación del consentimiento: aceptación, aprobación y adhesión (artículo 11 CVDT).
- Destaca el valor del acuerdo de las partes en cuanto a la forma de emisión del consentimiento (artículo 12 y ss. CVDT).
- Se presume el consentimiento en obligarse por todo el tratado y posibilidad de consentimiento parcial.

Manifestación del consentimiento

B. Manifestación del consentimiento.

En el Derecho español la iniciativa del gobierno (artículo 5.1.e Ley 50/1997 y artículos 16 y 17 Ley 25/2014) que acuerda la remisión del texto del tratado adoptado y autenticado a las Cortes Generales que de diferente forma participan según el tipo de tratado (artículos [93](#) y [94.1 y 94.2](#) CE).

Partimos de la intervención de dos ordenamientos en la celebración de tratados (Derecho Internacional y Derecho interno de los Estados) con posibles consecuencias de esa interacción entre ambos ordenamientos. La violación del Derecho interno como vicio del consentimiento del Estado (artículo 46 CVDT 1969).

Las fases del procedimiento internacional se estructuran en los artículos 6 a 18 CVDT).

Manifestación del consentimiento

B. Manifestación del consentimiento.

En la fase regida por el Derecho interno: el tratado “transita por los corredores de la Administración del Estado”. Está REGULADA POR LA LEY 25/2014 de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales. Hasta esa fecha no contábamos con normativa específica en materia de celebración de tratados internacionales.

La clasificación constitucional de los Tratados se plasma en los artículos [93](#), [94.1](#) / [94.2](#).

Manifestación del consentimiento

B. Manifestación del consentimiento.

Supuestos del artículo 93 CE. Afecta a los tratados en virtud de los cuales se lleva a cabo una transferencia del ejercicio de competencias constitucionales, a saber, legislativas, ejecutivas y judiciales. También son denominados tratados de integración-. En relación al proceso de integración europea se ha utilizado en:

- Acta Única Europea, Tratado de Maastricht, Tratado de Ámsterdam, Tratado de Niza y Tratado de Lisboa.

Igualmente se ha ratificado el [Estatuto de la CPI](#) por esta vía.

Es obligatoria la autorización PREVIA de las Cortes Generales mediante ley orgánica, autorización previa a la manifestación del consentimiento (artículo 17 Ley 25/2014).

El procedimiento relativo a la aprobación de leyes orgánicas, requiere mayoría absoluta (artículo [81 CE](#)).

Esta exigencia se deriva de la pérdida de competencias y la imposibilidad posterior de celebrar tratados en ese ámbito (v.g. pesca y comercio competencias transferida a la UE).

Manifestación del consentimiento

B. Manifestación del consentimiento.

El artículo [94.1](#) CE refiere que es obligatoria la autorización **PREVIA** de las Cortes Generales mediante mayoría simple en:

- * Tratados de carácter político y de carácter militar.
- * Tratados o Convenios que afecten a la integridad territorial.
- * Tratados que afecten a los derechos y deberes fundamentales.
- * Tratados o Convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
- * Tratados o Convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

Manifestación del consentimiento

B. Manifestación del consentimiento.

Los supuestos del artículo 94.2 CE incluyen el resto de los tratados internacionales. Es una categoría conformada por exclusión: en el 94.2 entrarán los tratados que no sean del 93 o del 94.1.

NO se requiere autorización parlamentaria previa: el Gobierno, el poder ejecutivo, puede en solitario manifestar el consentimiento del Estado pero tendrá que informar INMEDIATAMENTE a las Cortes Generales, según el artículo 18 Ley 25/2014. De conformidad con lo establecido en el artículo 94.2 de la Constitución Española, el Gobierno informará inmediatamente al Congreso de los Diputados y al Senado de la conclusión de todo tratado internacional y le remitirá su texto completo, junto con las reservas formuladas y las declaraciones que España haya realizado, con los informes y dictámenes recabados. Respecto de todo tratado, las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquellas, la información y colaboración que precisen del Gobierno y sus departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las CCAA y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Manifestación del consentimiento: fase interna

Ejecutivo y legislativo en la tramitación de los tratados.

Su análisis implica la distinción entre personas capacitadas para manifestar el consentimiento y la decisión de ser parte.

- Órganos estatales capacitados para celebrar un tratado: artículo 7 CVDT.

A nivel estatal ¿quién decide ser parte de un tratado? Cuestión regulada por los ordenamientos internos de los Estados. Partimos de la libertad de los Estados en la elección: órgano y procedimiento (ver esquema de celebración de tratados, nº 9-12) y artículos 3-6 Ley 25/2014.

En la mayoría de los ordenamientos destaca el protagonismo del poder ejecutivo en política exterior. En **Derecho español el artículo 97 CE establece** “el Gobierno dirige la política exterior”. Su preeminencia es absoluta en la fase de adopción, iniciativa exclusiva y dirección de las negociaciones y preeminencia NO absoluta en la segunda fase manifestación del consentimiento. Cuenta con el auxilio consultivo del Consejo de Estado, la participación del Parlamento en los supuestos constitucionalmente previstos e intervención del Monarca mediante la sanción real.

Manifestación del consentimiento: fase interna

Ejecutivo y legislativo en la tramitación de los tratados. Ley 25/2014.

Artículo 3. *Competencias del Consejo de Ministros.*

- a) **Autorizar la firma** de los tratados internacionales y actos de naturaleza similar a la firma, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.
- b) **Aprobar** su firma *ad referendum*.
- c) **Autorizar su aplicación provisional**, en los términos previstos por la Ley.
- d) **Aprobar y acordar la remisión a las Cortes Generales** de los proyectos de ley orgánica previstos en el artículo 93 de la Constitución.
- e) **Acordar la solicitud de autorización previa** y disponer a este efecto la **remisión a las Cortes Generales** de los tratados internacionales en los supuestos del artículo **94.1** de la Constitución.
- f) **Disponer la remisión al Congreso de los Diputados y al Senado** del resto de los tratados internacionales a los efectos del artículo **94.2** de la Constitución Española.
- g) **Acordar la manifestación del consentimiento** de España para obligarse mediante un tratado internacional y, en su caso, las **reservas** que pretenda formular.
- h) **Conocer** de los **acuerdos internacionales administrativos y de los no normativos** cuya importancia así lo aconseje.

Manifestación del consentimiento: fase interna

Ejecutivo y legislativo en la tramitación de los tratados. Ley 25/2014.

Artículo 4. *Competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.*

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación:

a) Ejercerá la **competencia general** en materia de tratados internacionales y las atribuciones que no correspondan a otros ministerios que, por razón de la materia, resulten competentes en la negociación y seguimiento de los mismos.

b) Prestará **asistencia técnica**, como departamento especializado en materia de Derecho Internacional, a los órganos y entes intervinientes en la celebración de tratados y otros acuerdos internacionales, y les asesorará en dicha materia de conformidad con lo previsto en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

c) Hará el **seguimiento de la actividad convencional**, informará de ello a los órganos colegiados del Gobierno y formulará ante estos las propuestas de decisión que procedan.

2. En relación con las restantes Administraciones Públicas, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación ejercerá tareas de **asesoramiento, coordinación** y las demás funciones que se le atribuyen en esta Ley.

Manifestación del consentimiento: fase interna

Ejecutivo y legislativo en la tramitación de los tratados. Ley 25/2014.

Artículo 5. *Competencias de los departamentos ministeriales.*

Corresponderá a los departamentos ministeriales respecto de los tratados y otros acuerdos internacionales que les afecten en el ámbito de sus respectivas competencias:

- a) La **iniciativa en la negociación** del tratado o acuerdo.
- b) El **planteamiento, desarrollo y conclusión** de la negociación.
- c) La **presencia y participación en la celebración, aplicación y seguimiento** de los tratados o acuerdos.
- d) Mantener **informado** de la negociación, aplicación y seguimiento de los tratados o acuerdos al **Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación**.
- e) La **propuesta al Consejo de Ministros**, conjuntamente con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de los acuerdos de **autorización de rúbrica, firma, canje de instrumentos o firma *ad referendum***, a los efectos de la autenticación, así como la propuesta de la **aplicación provisional**.

Elección de la vía constitucional

La CALIFICACIÓN DEL TRATADO para saber si es un supuesto del 93, del 94.1 o del 94.2 CE compete al **Consejo de Ministros** (artículos 16-18 Ley 25/2014 y 155 Reglamento del Congreso).

Se exige una **doble consulta previa**:

* Asesoría Jurídica Internacional del MAEyC, es una consulta de carácter **interno**, intervienen:

Letrados especializados en Derecho Internacional.

Es preceptivo, se exige el informe para la tramitación de **TODOS** los tratados en proceso de celebración por parte de España (OC de 1992 y artículo 17.2 Ley 25/2014).

* Consejo de Estado, consulta externa al máximo órgano consultivo del gobierno.

Ha de emitir **dictamen preceptivo pero no vinculante**, exigencia del informe para la tramitación de TODOS los tratados internacionales (artículo 22.1 LOCE y artículo 17.2 Ley 25/2014, doctrina francesa del “acto claro” rechazada en España).

Doble vía para eludir el trámite:

a) Solicitud a la Asesoría Jurídica Internacional del MAEyC sobre si existe precedente del Consejo en la calificación;

b) La declaración de un procedimiento de urgencia por razones justificadas.

La autorización de la manifestación del consentimiento por el ejecutivo

Corresponde al Consejo de Ministros autorizar la firma de un tratado o cualquier otro acto de manifestación del consentimiento en obligarse (artículo 3.g y artículos 14 y 16 Ley 25/2014). La propuesta al Consejo de Ministros de firma o actos similares será elevada por el MAEyC y, en su caso, conjuntamente con el titular del departamento ministerial que sea competente por razón de la materia. Excepcionalmente bastará autorización del MAEyC -firma *ad referendum*- (artículo 12.2 b CVDT de 1969 y artículo II ,2 OC de 1992). Las consecuencias de la calificación del tratado tendrán como consecuencia que, en función del resultado, el Consejo de Ministros tendrá que:

- Si es un **tratado del 93 o del 94.1 CE** PODRÁ remitir el acuerdo a las Cortes Generales en el plazo de 90 días para su aprobación -mediante ley orgánica o ley ordinaria- (artículo 155 Reglamento del Congreso). En “casos justificados” el plazo puede verse ampliado a 180 días, artículo 17 Ley 25/2014.

Tras la autorización de las Cortes se remitirá nuevamente al Consejo de Ministros para que manifieste el consentimiento.

- Si es un **tratado del 94.2 CE**: dar cuenta inmediata a las Cortes -no existe un plazo específico- (artículo 159 Reglamento del Congreso) y artículo 18 Ley 25/2014.

La discrepancia de las Cortes respecto al procedimiento iniciado exige : recalificaciones.

* Si se cuenta con respaldo parlamentario la recalificación será pacífica, bastará una subsanación.

* Sin respaldo parlamentario la recalificación será traumática, por intervención del Tribunal Constitucional, si se efectúa antes de manifestar el consentimiento planteando un conflicto de competencias; después procederá el recurso de inconstitucionalidad.

Peculiaridades del sistema

- El dictamen **previo obligatorio** del Consejo de Estado para la calificación del tratado (artículos 94.1 o 94.2 CE) y artículo 22 Ley Orgánica del Consejo de Estado ([LO 3/1980, de 22 de abril](#)). Es un dictamen NO VINCULANTE. El Consejo de Ministros puede acordar otra calificación.
- El MAEyC propondrá al Consejo de Ministros que acuerde el envío de los tratados del 94.1 y 93 CE a las Cortes, artículo 17.2 *in fine* Ley 25/2014.
- Tras la propuesta se producirá el acuerdo del Consejo de Ministros.

Peculiaridades del sistema

- Tras el acuerdo se verificará el envío del tratado a las Cortes en 90 o 180 días. PLAZO a contar desde el acuerdo del Consejo de Ministros, no desde la firma (artículo 155.3 Reglamento del Congreso).
- Se envía el texto del tratado, reservas y declaraciones que se pretenden realizar.
- La resolución de las Cortes o AUTORIZACIÓN no es vinculante: el Gobierno puede ratificar o no.
- El MAEyC extiende el instrumento de ratificación, lo firma el Jefe del Estado, y lo refrenda MAEyC según el artículo 22 Ley 25/2014.

Manifestación del consentimiento

El papel del Jefe del Estado en la manifestación del consentimiento de España en obligarse mediante tratados responde al diseño del artículo 63.2 CE y del artículo 22 Ley 25/2014.

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD de los tratados:

- Control **a priori** ([artículo 95 CE](#)), o control material de constitucionalidad y exigencia de previa revisión constitucional para ratificar un tratado contrario a la CE. El artículo 19 Ley 25/2014 establece que el control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales previsto en el artículo 95 de la CE se tramitará de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la [Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre](#), del Tribunal Constitucional y en los Reglamentos del [Congreso](#) de los Diputados y del [Senado](#).

- Control **a posteriori** (artículos [161 CE](#) y [27 LOTC](#)), control formal y material. Las vías de control son el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad. Pueden poner en riesgo la responsabilidad internacional de España. La declaración de inconstitucionalidad de los tratados internacionales se tramitará por el procedimiento regulado en el título II de la Ley Orgánica [2/1979](#), de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (artículo 32 Ley 25/2014).

OBTENIDA LA AUTORIZACIÓN DE LAS CORTES EL GOBIERNO NO ESTÁ OBLIGADO A RATIFICAR.

MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO: Fase regida por el Derecho Internacional

Formas simplificadas de manifestación del consentimiento:

- * **Firma** mediante la firma el texto se adopta, autentica y se manifiesta el consentimiento. En ocasiones la firma puede ser un acto previo a la manifestación del consentimiento. El artículo 1.k Ley 25/2014 define «firma» como acto por el que España autentica un tratado internacional o manifiesta el consentimiento en obligarse por él.
- * **Firma *ad referendum*** que necesita la confirmación posterior por el Ejecutivo, en ocasiones autorización parlamentaria. Los efectos de la firma se retrotraen al momento inicial, la firma del representante se convierte en definitiva. El artículo 1.l Ley 25/2014 define «firma *ad referendum*» como acto por el que España firma, sin la previa autorización del Consejo de Ministros, un tratado internacional, y que equivaldrá a la firma definitiva una vez aprobada la firma *ad referendum* por el Consejo de Ministros.
- * **Intercambio de notificaciones** o adopción del tratado sin estampar la firma y con posterioridad las partes intercambian notificaciones para prestar el consentimiento. El artículo 1.m Ley 25/2014 define como «canje de instrumentos» el acto por el que España y otro sujeto de Derecho Internacional autentican o manifiestan el consentimiento en obligarse por un tratado constituido por instrumentos, cuando se disponga que este acto tenga ese efecto o cuando conste de otro modo que ambos sujetos de Derecho Internacional han convenido que lo tenga.

MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO: Fase regida por el Derecho Internacional

Formas simplificadas:

* **Forma no prevista** en el CVDT 1969 (artículo 11 *in fine* “o en cualquier otra forma que se hubiese convenido”).

Los efectos se producen a partir del intercambio, pues es cuando tiene lugar la mutua prestación del consentimiento.

* **Canje de notas** en tratados bilaterales en asuntos muy específicos mediante propuesta de acuerdo enviada por un Estado a una Misión Diplomática sita en su territorio.

Los efectos a partir de la fecha que conste en la nota de contestación, salvo acuerdo en contrario.

La Ley 25/2014 (art.1) también refiere **otros términos** para aludir a la manifestación del consentimiento:

ñ) «adhesión»: acto por el que España hace constar su consentimiento en obligarse por un tratado multilateral, cuando ha sido previamente firmado o ratificado por España, mediante el instrumento regulado en el artículo 22 de la Ley.

o) «aceptación», «aprobación» y «notificación»: denominaciones del acto, con idénticos efectos, por el que España hace constar su consentimiento en obligarse por un tratado internacional, se haya firmado o no el texto del tratado.

MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO: Fase regida por el Derecho Internacional

Formas solemnes:

* **Ratificación** o acto definitivo mediante el cual se manifiesta el consentimiento. En virtud de instrumento oficial y solemne firmado por el Jefe del Estado y el MAEyC que indica la confirmación del ejecutivo a la labor realizada por el plenipotenciario (artículo 22 Ley/2014).

* **Adhesión**: único acto de manifestación del consentimiento de un Estado que no ha participado en el proceso de negociación y de adopción. Según el artículo 1.º Ley 25/2014: «adhesión» es el acto por el que España hace constar su consentimiento en obligarse por un tratado multilateral, cuando no ha sido previamente firmado o ratificado por España.

¿Cuándo puede tener lugar? Antes y después de la entrada en vigor.

* **Aprobación y aceptación** son figuras equiparables (artículos 14.2 CVDT de 1969 y artículo 1.º de la Ley 25/2014).

En ocasiones requieren firma previa y en otras no. En el Derecho español: no se establecen diferencias.

MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO: Fase regida por el Derecho Internacional

Otros conceptos:

Estado contratante es el Estado que ha manifestado el consentimiento (artículo 2.1 f CVDT de 1969). Finalizada la segunda fase de manifestación del consentimiento, el tratado comienza a desplegar su eficacia jurídica cuando llegue la entrada en vigor. Según el artículo 1. p Ley 25/2014 «contratante» es el sujeto de Derecho Internacional que ha consentido en obligarse por un tratado internacional haya o no entrado en vigor.

Estado parte será el Estado respecto al cual el tratado está en vigor (artículo 2.1 g CVDT de 1969). Para el artículo 1. q Ley 25/2014 «parte» es el sujeto de Derecho Internacional que ha consentido en obligarse por un tratado internacional y para el cual dicho tratado está en vigor.

Obligación del Estado contratante **ANTES** de la entrada en vigor es NO frustrar el objeto y fin (artículo 18 CVDT de 1969).

Las reservas: origen y evolución

Su ORIGEN se relaciona con la multilateralización de los tratados, y la necesidad de flexibilizar el sistema. El problema ¿es oponible a otros Estados? ¿hay límites?

El modelo de la Sociedad de Naciones.

Exigía la exclusión del Estado reservante en caso de objeción por parte de algún Estado parte y era necesaria la unanimidad en la admisión de la reserva.

El modelo latinoamericano.

Establecía la exclusión de la relación convencional entre Estado reservante y objetante. Existen tratados que no admiten posibilidad de reserva, como se analiza en el [*Dictamen sobre las reservas a la convención del genocidio, CIJ 1951.*](#)

El modelo de la CVDT 1969.

Parte de la libertad de formular reservas salvo prohibición del tratado, que éste sólo permita algunas o incompatibilidad con el objeto del tratado (v.g. el caso de los convenios sobre derechos humanos).

Las reservas. Elementos del concepto

El artículo 2.1.d CVDT regula la declaración para excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado.

El artículo 1.r Ley 25/2014 define «reserva» como declaración unilateral realizada por España al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado internacional o al adherirse a él, para excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a España, cualquiera que sea su enunciado o denominación.

El artículo 1.s Ley 25/2014 denomina «objeción a una reserva» a la declaración unilateral por la que España expresa su disconformidad en relación con la reserva formulada previamente por otro sujeto de Derecho Internacional.

El artículo 1.t Ley 25/2014 refiere que «declaración interpretativa» es la manifestación de voluntad realizada unilateralmente por España para precisar o aclarar el sentido o alcance que atribuye al tratado internacional o a alguna de sus disposiciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación.

Las reservas. Elementos del concepto

- Es una declaración unilateral de un Estado que pretende ser parte de un tratado.
- Cualquiera que sea la denominación que aparezca en el instrumento jurídico mediante el cual se realiza la reserva (reserva o declaración).
- Realizada en el momento en que se manifieste el consentimiento para ser parte del tratado.
- Su objeto es excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación al Estado reservante.

Las reservas

Concepto de reserva.

Las reservas constituyen un mecanismo para ampliar la participación en los tratados. CONSECUENCIA: La fragmentación de regímenes jurídicos.

El ámbito de las reservas son los tratados multilaterales. NO OPERAN EN TRATADOS BILATERALES.

Excluye o modifica la aplicación de la disposición en relación con el Estado reservante.

Los tratados bilaterales admiten declaraciones interpretativas de las partes.

- Se han elaborado [Directrices de la práctica sobre las reservas elaboradas y aprobadas provisionalmente por la CDI en 2002.](#)
- El artículo 1.t Ley de tratados de 2014 refiere que «declaración interpretativa»: es la manifestación de voluntad realizada unilateralmente por España para precisar o aclarar el sentido o alcance que atribuye al tratado internacional o a alguna de sus disposiciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación.

Concepto de reserva

Concepto. Según el artículo 2.1.d. Convenio de 1969 es el acto destinado a excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado. El artículo 1.º Ley 25/2014 define «reserva»: como la declaración unilateral realizada por España al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado internacional o al adherirse a él, para excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a España, cualquiera que sea su enunciado o denominación.

Su función es facilitar el proceso multilateralización de los tratados, sin que ello suponga poner en peligro la obtención de sus fines y objetivos. Las reservas constituyen un mecanismo para ampliar la participación en los tratados. Su regulación jurídica está inspirada en los principios de universalidad e integridad del tratado. El acuerdo de las partes es necesario en cuanto a la posibilidad de reservas (artículo 19 CVDT).

Elementos principales de la reserva:

- Es una declaración **UNILATERAL sin** carácter autónomo. Su efecto jurídico depende de la respuesta de los demás Estados.
- Se realiza en el momento de **MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO**. Es necesaria la ratificación posterior de reservas planteadas anteriormente.
- Es un acto **escrito y comunicado** a todas las partes.
- Su objetivo es modificar el régimen de ese tratado para las relaciones del Estado emisor con los demás Estados parte.

Concepto de reserva

El papel del depositario respecto a las reservas parte de su función administrativa y no interpretativa.

POSIBLE RIESGO de las reservas es la fragmentación del régimen jurídico del tratado consecuencia de las reservas (artículo 21 CVDT) por la posibilidad de aceptación u oposición de los demás Estados. Se establece la **aceptación tácita** tras doce meses desde su notificación sin oposición de otro Estado (artículo 20.5 CVDT).

Las reservas en CVDT 1969

¿Cuándo es posible formular reservas?

La regla general se formula en el artículo 19 CVDT. Todo Estado puede formular cualquier tipo de reserva a un tratado en el momento de manifestar su consentimiento respecto al mismo.

Las excepciones imponen que un Estado NO puede formular reservas en tres supuestos:

- A)** Cuando el tratado lo prohíba expresamente (v.g. artículo 120 ECPI).
- B)** Cuando el tratado establezca expresamente que sólo es posible realizar determinadas reservas (v.g. artículo 309 [Convenio Jamaica 1982](#)).
- C)** Cuando la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado.

Disposiciones generales:

Para que el Estado reservante sea Estado contratante basta la aceptación de la reserva por un único Estado (artículo 20.4.a CVDT).

La reserva producirá efectos desde su aceptación (artículo 20.4.c CVDT).

El sistema permite la aceptación tácita de las reservas por la ausencia de objeción durante un plazo de 12 meses posterior a la reserva formulada por efecto de la aquiescencia- (artículo 20.5 CVDT).

Las reservas en CVDT 1969

Disposiciones particulares:

- No es necesaria la aceptación en las reservas expresamente previstas en un tratado (artículo 20.1 CVDT).
- Aceptación unánime de la reserva en los “tratados de integración” (artículo 20.2, v.g. Tratado de la UE).
- En los tratados constitutivos de OOI es necesaria la aceptación por el órgano competente de la Organización (artículo 20.3 CVDT).

Relaciones entre Estado reservante y Estados aceptantes.

Se modifica la relación convencional según lo estipulado en la reserva (artículo 21.1 CVDT). Si la reserva es de **exclusión** la disposición no se aplicará entre ambos. Si la reserva es **modificativa** la disposición se interpretará en el sentido señalado en la reserva.

Las reservas en CVDT 1969

Relaciones entre Estado reservante y Estados objetantes.

La **objeción** supone el rechazo de un Estado contratante a la reserva formulada. Según el artículo 1.s Ley 25/2014 la «objeción a una reserva» es una declaración unilateral por la que España expresa su disconformidad en relación con la reserva formulada previamente por otro sujeto de Derecho Internacional.

Objeción simple: o formulación de oposición a la reserva.

- El tratado entrará **en vigor** para ambos Estados y no se aplicará la disposición objeto de reserva (artículo 21.3). En el [Asunto Plataforma continental del Mar del Norte, CIJ 1969](#) la disposición sobre la que se formula la reserva no se aplica, pero sí otras normas aplicables de DI general.

Objeción cualificada es la que rechaza la reserva y manifiesta su “intención inequívoca” de no aplicación del tratado en relación con el Estado reservante (artículo 20.4 b) implica :

- No aplicación del tratado entre reservante y objetante.
- Las relaciones entre el resto de Estados NO se verán afectadas por la formulación de reservas (artículo 21.2).

Las reservas en CVDT 1969

Validez de las reservas.

Es un problema derivado de la inexistencia de un órgano de control.

Según el CEDH la reserva inválida no arrastraría la invalidez del consentimiento del Estado reservante respecto al tratado en su conjunto.

La posible solución puede relacionarse con las funciones del depositario de un tratado.

- Si sus funciones son neutras el depositario es un «buzón» de recepción.
- Puede utilizarse el procedimiento del artículo 77.1 d CVDT 1969 contemplado en las [Directrices de la CDI de 2002](#), supone que:
 - * Si existen dudas ante la validez de la reserva se puede sugerir al Estado reservante que la retire o reformule.
 - * Ante una reserva manifiestamente incompatible con el objeto y fin: señalar al Estado reservante que sería causa de inadmisibilidad e indicar al resto de Estados los problemas jurídicos que la reserva plantearía.

Formulación, aceptación, objeción y retirada

- La FORMULACIÓN debe ser **por escrito en firma y ratificación**, se ha de enviar a todos los Estados partes.
- La ACEPTACIÓN que produce la modificación del tratado en las relaciones entre Estado autor de la reserva y Estado que la ha aceptado. Se producirá ACEPTACIÓN TÁCITA si en 12 meses no hay respuesta objetando. La ACEPTACIÓN EXPRESA U OBJECIÓN **escrita** en 12 meses desde notificación o ratificación.
- La OBJECIÓN por otro Estado que no se opone a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva produce la no aplicación de las disposiciones afectadas por la reserva entre ambos Estados.
- La reserva formulada por un Estado que se adhiere a un tratado ya en vigor: necesidad de aceptación al menos por un Estado parte para que el Estado autor de la reserva se considere parte del tratado (artículo 22.4 CVDT).
- Está prevista la posibilidad de **retirada** de las reservas (artículo 22 CVDT 1969) **sin necesidad de consentimiento del aceptante ni del objetante.**

Formulación, aceptación, objeción y retirada

En el DERECHO ESPAÑOL el Gobierno está facultado para interponer reservas, artículo 3. g Ley 25/2014. En los tratados del 94.1 y 93 CE se envían a las Cortes, que también pueden proponer reservas. La retirada necesitaría la aceptación por el mismo procedimiento de autorización del tratado:

- ENMIENDA AL ARTICULADO es el trámite a seguir si la reserva está prevista en el tratado.
- ENMIENDA A LA TOTALIDAD si la reserva no prevista en el tratado, precisa renegociación.

Artículo 17.3. Ley 25/2014: El Consejo de Ministros remitirá a las Cortes Generales el tratado, acompañado de los informes y dictámenes existentes, así como de cualquier otro posible documento anejo o complementario del tratado, las reservas o declaraciones que se proponga formular España o hayan realizado otros Estados, así como la indicación, en su caso, de la existencia de aplicación provisional del tratado.

Artículo 21 Ley 25/2014: 1. La manifestación del consentimiento de España en obligarse mediante un tratado internacional irá acompañada, en su caso, de las reservas y declaraciones que España haya decidido formular. 2. En el caso de tratados internacionales que precisen de la autorización parlamentaria a que se refiere el artículo 17, la manifestación del consentimiento irá acompañada, en su caso, de las reservas y declaraciones en los términos en que hayan sido autorizadas por las Cortes Generales. 3. El Gobierno informará a las Cortes Generales respecto de las aceptaciones u objeciones que haya formulado a las reservas emitidas por las otras partes contratantes en los tratados internacionales previamente autorizados por las Cámaras.

Efectos jurídicos de las reservas en la Ley 25/2014

Según el artículo 33. 1. De conformidad con las normas generales de Derecho Internacional y según lo previsto en el propio tratado, se determinarán:

- a) Los efectos jurídicos de las reservas que afecten a las disposiciones de un tratado internacional del que España sea parte.
- b) Los efectos jurídicos de las objeciones a tales reservas.

Artículo 34. Retirada de las reservas y de las objeciones a las reservas.

1. La **retirada** de las reservas, así como de las declaraciones u objeciones que España haya formulado requerirá la autorización del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Asimismo, el Consejo de Ministros tomará conocimiento y, en su caso, aceptará la retirada de reservas y declaraciones formuladas por otras partes.

2. Cuando la retirada afecte a reservas y declaraciones aprobadas por las Cortes Generales, se requerirá su autorización previa. En los demás casos las Cortes Generales serán informadas de ello.

Aplicación provisional de tratados

La aplicación provisional está regulada en el artículo 25 Convenio de 1969. Se aplica para evitar los perjuicios que ocasiona la lentitud de los tramites de ratificación o de obtener el número suficiente de ratificaciones para entrar en vigor.

Es una técnica que se utiliza con tratados que establecen obligaciones que tienen **duración en el tiempo** (no instantáneas que se agotan en un solo acto) hasta que se ultimen los requisitos para la entrada en vigor del mismo. Se puede aplicar el tratado provisionalmente:

- a) Si el propio tratado así lo dispone.
- b) Si los Estados negociadores han convenido en ello.

Requiere publicación oficial en nuestro ordenamiento (artículo 23.2 Ley 25/2014).

Supuestos de terminación de la aplicación provisional (artículo 25.2 CVDT).

- a) ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO.
- b) NOTIFICACIÓN por el ESTADO QUE APLICA PROVISIONALMENTE el tratado de no llegar a ser parte.

APLICACIÓN PROVISIONAL EN DERECHO ESPAÑOL.

En el Derecho español la obligación de comunicación a las Cortes de la aplicación provisional está prevista en el artículo 15.1 Ley 25/2014. La obligación de publicar en el BOE la aplicación y provisional y el fin de la misma se establece en el artículo 23.3 Ley 25/2014.

Reseñable es el silencio constitucional sobre la imposibilidad de aplicación provisional de tratados de los artículos 93 y 94.1.c) -integridad territorial, derechos y libertades- y e) -medidas legislativas-, y 95 CE. -tratados que exijan previa revisión constitucional-. La Ley 25/2014 de forma expresa únicamente excluye los tratados del artículo 93.

Competencia del Consejo de Ministros, a propuesta del MAEyC y a iniciativa motivada del departamento ministerial competente para su negociación (artículo 15.1 Ley 25/2014 y artículo 5.1.d [Ley 50/1997](#)), para decidir la aplicación provisional como consecuencia de la función de DIRECCIÓN DE LA POLÍTICA EXTERIOR ([artículo 97 CE](#)). Puede tener consecuencias la aplicación provisional sobre el reparto de competencias constitucionales en relación con la adopción de tratados.

Entrada en vigor de los tratados

Las reglas para la entrada en vigor están contenidas en el artículo 24 CVDT):

a) El ACUERDO DE LAS PARTES. Regla general.

b) El CONSENTIMIENTO UNÁNIME DE TODOS LOS ESTADOS NEGOCIADORES es la regla subsidiaria.

Los tratados MULTILATERALES pueden condicionar la entrada en vigor a la emisión del consentimiento de un número determinado de Estados. Pueden añadirse condiciones cualitativas acumulativas a la cuantitativa. **En la entrada en vigor definitiva del tratado**, distinguimos:

En el ámbito interno de los Estados partes el artículo 96 de la CE y artículo 23.3 Ley 25/2014: Los tratados internacionales entran en vigor una vez publicados en el BOE y forman parte del ordenamiento español. La publicación incluye una comunicación del Secretario General Técnico del MAEyC indicando la fecha en la que obliga a España. **En el ámbito internacional, regla general y supletoria recogida en el artículo 24 Convenio de 1969:** Un tratado entra en vigor a nivel internacional en la manera y fecha que establezca el propio tratado. A falta de ello entrará en vigor cuando hayan emitido su consentimiento todos los Estados partes. Si entra un nuevo Estado en fecha posterior, para este la entrada en vigor sería la fecha de su adhesión.

Un tratado tiene efectos jurídicos desde su entrada en vigor, sin que tenga efectos retroactivos (hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor).

En el Derecho español: obligación de indicar fecha de entrada en vigor para España en la publicación del tratado (artículo 23.3 Ley 25/2014). **PREVALECE LA ENTRADA EN VIGOR INTERNACIONAL.**

Efectos de los tratados

En relación a la aplicación de los tratados partimos del principio *Pacta sunt servanda* (artículo 26 CVDT) es decir el cumplimiento de buena fe del tratado. La obligación de observar el tratado prevalece incluso en el caso de contradicción con el Derecho interno (artículo 27 CVDT). En el caso especial de la violación manifiesta de una norma interna fundamental para la manifestación del consentimiento se aplica el artículo 46 CVDT.

La **aplicación temporal** (artículo 28 CVDT) parte de la irretroactividad de los tratados como principio y la sumisión a la voluntad de las partes. La aplicación de tratados sucesivos sobre la misma materia se regula en el artículo 30 CVDT. Los criterios de determinación de la prioridad:

a) VOLUNTAD DE LAS PARTES.

b) sin regulación expresa e identidad de sujetos el tratado anterior en lo no incompatible con el posterior.

c) sin regulación expresa y no identidad de las partes:

- Estados parte en ambos tratados: regla anterior, se aplica el tratado anterior en lo no incompatible con el posterior..

- Estados parte en un solo tratado, aplicación de aquel en el que ambos son partes.

Efectos de los tratados

En la aplicación espacial la regla general es la aplicación a todo el territorio del Estado (artículo 29 CVDT). Las CCAA ejecutan tratados según el reparto constitucional de competencias. De lo contrario se incurrirá en POSIBLE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL si no se hace correctamente.

La excepción a la aplicación espacial la constituyen los Estados que desarrollan las relaciones internacionales ajenas.

Otra excepción es la clausula colonial; no se aplica a las colonias salvo que se establezca de forma expresa ([Resolución 2625](#) (XXV) de 24 de octubre de 1979, la colonia tienen una condición jurídica distinta del Estado administrador).

La clausula federal se refiere a los Estados de estructura compleja; evita la responsabilidad del Estado si sus divisiones administrativas no permiten garantizar el cumplimiento del tratado, por ello es de difícil aplicación.

El artículo 33.3 Ley 25/2014 establece que la aplicación territorial del tratado sigue las normas generales del DI y lo previsto en el propio tratado.

Efectos de los tratados

En relación a los EFECTOS RESPECTO A OTROS TRATADOS debemos recordar que no existe jerarquía de normas en Derecho Internacional.

El caso especial de la Carta de las NNUU con primacía sobre cualquier otro tratado (artículo 103 de la Carta y art. 30.1.CVDT). Los artículos 53 y 64 del Convenio de Viena: refieren la superioridad de las normas de “*ius cogens*” .

En relación a los EFECTOS DE LOS TRATADOS RESPECTO A TERCEROS ESTADOS los tratados son “*res inter alios acta*”: En el [Asunto Isla de Palmas 1928](#), se afirmó los tratados firmados por España con terceras potencias sobre la soberanía de Filipinas no afectaban a los Países Bajos. No cabe crear obligaciones para terceros sin su consentimiento. Se pueden otorgar derechos siempre que el tercer Estado no se pronuncie en sentido contrario. Si el derecho otorgado conlleva una condición, no se podrá invocar si esta no se cumple.

La EXCEPCIÓN para obligar a terceros se deriva de que el tratado contenga normas que hayan llegado a convertirse en norma consuetudinaria (artículo 38 CVDT).

Otras EXCEPCIONES son las relativas a tratados que generan efectos para terceros, v.g. la Carta de Naciones Unidas en relación a la paz y la seguridad y los tratados con regímenes jurídicos objetivos:, v.g. relativos a la Zona o la Antártida.

Efectos de los tratados

NORMAS DE CONFLICTO. La contradicción para un Estado parte entre las estipulaciones de distintos tratados suscritos por el mismo ha de respetar el principio de buena fe, no se puede justificar el incumplimiento respecto a terceros por el nuevo tratado, deberá optar por el cumplimiento de ambas obligaciones. Cuando España sea parte en dos o más tratados internacionales sucesivos relativos a la misma materia, la determinación de las disposiciones que hayan de prevalecer se efectuará en la forma prevista en dichos tratados y, en su defecto, de acuerdo con las normas generales de Derecho Internacional (artículo 33.3 Ley 25/2014).

La **TERMINACIÓN DEL TRATADO** en supuestos de conflicto se regula en el artículo 59, con la posibilidad de suspensión del anterior:

- 1.- Si las partes celebran nuevo tratado sobre la materia.
- 2.- Se desprende la intención de las partes de dar por terminado el tratado anterior.
- 3.- Incompatibilidad del tratado posterior.

Depósito y registro de tratados

La designación del DEPOSITARIO por los Estados parte, en el propio tratado o en otro instrumento. El papel del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en el caso de España se regula en el artículo 25 Ley 25/2014.

Artículo 25. Registro.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Gobierno, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas, los tratados bilaterales en los que España sea parte, así como los tratados multilaterales de los que España sea depositaria. Medidas semejantes se adoptarán en cualquier otra Organización Internacional que proceda.

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación comunicará a la Secretaría de las Naciones Unidas, y a cualquier otra Organización Internacional que proceda, todo acto ulterior realizado por España que modifique o suspenda dichos tratados internacionales, o que ponga término a su aplicación.

Depósito y registro de tratados

Artículo **26**. *Custodia y depósito.*

1. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación custodiará los textos originales de los tratados internacionales celebrados por España o, en su caso, los ejemplares autorizados de los mismos, así como los de cualquier otro instrumento o comunicación relativos a un tratado.
2. En caso de que España sea designada depositaria de un tratado internacional, las funciones correspondientes serán desempeñadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Artículo **27**. *Publicaciones periódicas.*

Sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación publicará periódicamente colecciones de tratados en vigor en los que España sea parte.

Depósito y registro de tratados

La función del depositario en TRATADOS MULTILATERALES se describe en el artículo 77 y ss. CVDT. Es una expresión del multilateralismo que tiene la función de mantener la vía de comunicación entre el devenir del tratado y los Estados partes.

El depositario puede ser un Estado parte, una Organización Internacional o el principal funcionario de la misma. La administración del tratado, o función del depositario, incluye:

- custodia: conservar el texto original y extender copias certificadas del mismo.
- recibir y guardar firmas, ratificaciones e instrumentos relativos al tratado.
- comunicar a los Estados parte cualquier incidencia relativa al tratado.

Depósito y registro de tratados

Su origen lo relacionamos con la diplomacia secreta. En el Pacto de la Sociedad de Naciones se preveía la obligación de registrar los tratados celebrados entre los Estados miembros para su publicidad y la sanción en caso de incumplimiento pero ello se tradujo en la práctica en la NO obligatoriedad.

El artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas parte de la necesidad de centralización de información y publicidad. Los tratados después de su entrada en vigor se registrarán en la Secretaría y serán objeto de publicación y de REGISTRO OBLIGATORIO. La sanción en caso de incumplimiento es la imposibilidad de invocar el tratado ante órganos de la ONU (v.g. CIJ).

Las disposiciones del CVDT de 1969 establecen que:

- El depositario de un tratado (artículo 76) uno o más Estados, una OI o “*el principal funcionario administrativo de una Organización*”.
- Las funciones del depositario (artículo 77) son administrativas y notariales.
- La obligación del depositario tras la entrada en vigor del tratado (artículo 80) incluye transmitir el tratado a la Secretaria de las Naciones Unidas.

Interpretación de tratados

Las REGLAS SUPLETORIAS nos remiten a:

- La interpretación auténtica realizada por las partes *a posteriori*.
- La utilización de medios complementarios de interpretación, solo justificada excepcionalmente si la interpretación resulta ambigua, oscura o irrazonable.
- El conflicto entre lenguas auténticas (puede ser la diferencia entre *over* y *across* o coma y punto y coma). V.g. Interpretación artículo 24 Carta ONU sobre la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales ha originado dos interpretaciones del texto según se otorgue predominio a la versión inglesa o francesa del texto.
- El artículo **35** de la Ley 25/2014 remite la interpretación de los tratados a los criterios establecidos por las normas generales de DI, es decir, los consagrados en los artículos 31 a 33 del CVDT de 1969 y a los contenidos en el propio tratado como norma general.

Interpretación de tratados

- El artículo **35** de la Ley 25/2014 establece respecto a la interpretación de los tratados internacionales constitutivos de OOII y de tratados adoptados en el ámbito de una OI que habrán de tenerse en cuenta toda norma pertinente de la Organización.
- Las disposiciones de tratados internacionales afectadas por declaraciones formuladas por España se interpretarán conforme al sentido conferido en ellas. El artículo 1. t Ley 25/2014 define como «declaración interpretativa» la manifestación de voluntad realizada unilateralmente por España para precisar o aclarar el sentido o alcance que atribuye al tratado internacional o a alguna de sus disposiciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación.

Interpretación de tratados

- Las disposiciones de los acuerdos internacionales administrativos dictadas en ejecución de tratados internacionales en los que España sea parte se interpretarán de conformidad con el tratado que desarrollan.
- Las dudas y discrepancias sobre la interpretación y el cumplimiento de un tratado internacional del que España sea parte se someterán al dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la LO 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, por el MAEyC en coordinación con el ministerio competente por razón de la materia.

Aplicación e interpretación de tratados

Artículo **28** Ley 25/2014. *Eficacia.*

1. Las disposiciones de los tratados internacionales válidamente celebrados solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de Derecho Internacional.

2. Los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente producirán efectos en España desde la fecha que el tratado determine o, en su defecto, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo **29** Ley 25/2014. *Observancia.*

Todos los poderes públicos, órganos y organismos del Estado deberán respetar las obligaciones de los tratados internacionales en vigor en los que España sea parte y velar por el adecuado cumplimiento de dichos tratados.

Aplicación e interpretación de tratados

Artículo **30** Ley 25/2014. Ejecución.

1. Los tratados internacionales serán de **aplicación directa**, a menos que de su texto se desprenda que dicha aplicación queda condicionada a la aprobación de las leyes o disposiciones reglamentarias pertinentes.
2. El Gobierno remitirá a las Cortes Generales los proyectos de ley que se requieran para la ejecución de un tratado internacional.
3. El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de los tratados internacionales en los que España sea parte en lo que afecte a materias de sus respectivas competencias.

Artículo **31** Ley 25/2014. *Prevalencia de los tratados.*

Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente **prevalecerán** sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional.

Procesos de revisión de los tratados

Suponen un cambio por los Estados partes en el tratado de las disposiciones originarias del mismo. Es diferente a las reservas, ya que suponen el cambio de texto del tratado, no entre dos partes, sino entre múltiples sujetos partes en el acuerdo internacional.

Anteriormente se aludía con el término enmienda a la modificación o revisión de parte del tratado y la revisión aludía a la revisión o modificación de la totalidad del tratado.

Actualmente la CVDT 1969 evita el término revisión, utiliza **ENMIENDA** para referirse a un cambio general realizado por todas las partes del mismo, y **MODIFICACIÓN** para un cambio en las relaciones mutuas entre algunas partes del tratado (no en cuanto a las partes del tratado modificado), v.g. cooperación reforzada UE.

Procesos de revisión de los tratados

Las **enmiendas** exigen la convocatoria de **todas las partes** para proceder a la revisión, **artículo 40 CVDT 1969**, participan todos los Estados miembros. El procedimiento es el mismo que para la celebración del tratado (negociación, adopción autenticación, manifestación del consentimiento).

El principal efecto es que para las partes que acepten las enmiendas el tratado les vinculará y los que no la hayan aceptado, en sus relaciones entre si y con los Estados que si la aceptaran se regirá por el tratado anterior a la enmienda.

En la **modificación** participan sólo **algunas partes** para modificar las relaciones convencionales entre sí en sus relaciones mutuas, **artículo 41 CVDT 1969**, se puede realizar siempre que esté previsto en el tratado, no esté prohibida por el mismo, no afecte a los DERECHOS de las demás partes y no sea incompatible con el objeto y fin del tratado.

Procesos de revisión de los tratados

Según el artículo **36** de la Ley 25/2014 la enmienda de un tratado internacional se llevará a cabo en la forma en él prevista o, en su defecto, mediante la conclusión entre las partes de un nuevo tratado.

Cuando el tratado internacional prevea un procedimiento de enmienda que no requiera la conclusión de un nuevo tratado internacional se seguirá en el Derecho interno español alguno de los siguientes procedimientos:

a) Toma de **conocimiento** por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de una enmienda que entre en vigor directamente, en virtud del procedimiento previsto en el tratado y sin necesidad de ninguna decisión adicional por el Estado parte.

b) **Aceptación o rechazo** por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de una enmienda adoptada que pueda ser aceptada o rechazada por el Estado parte en el plazo establecido para ello por el tratado.

Transcurrido dicho plazo sin oposición, la enmienda se entenderá tácitamente aceptada y el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, tomará conocimiento de su entrada en vigor.

Nulidad, terminación, suspensión

Disposiciones generales a los supuestos de inaplicación.

La regla general es la permanencia de los tratados. Aún cuando el tratado se inaplique los Estados están obligados a cumplir las obligaciones enunciadas en el mismo a que estén sometidos en virtud del DI general o consuetudinario (artículo 43 CVDT). También puede llegar a ser obligatoria para terceros Estados (artículo 38 CVDT).

- La inaplicación se predica de la totalidad del tratado.

- Una parte no puede alegar la inaplicación si tras reconocer su causa se comporta como si esta no existiera. La inadmisibilidad de las alegaciones contrarias a la propia conducta, en virtud del principio de estoppel, no se puede sacar provecho de las propias contradicciones. Así se afirmó en el [*Asunto templo Preah Vihear, CIJ 1962*](#) no se admitió el supuesto error de Tailandia.

Nulidad, terminación, suspensión

Aún cuando se inaplique un tratado subsisten las obligaciones enunciadas en el tratado vigentes para las partes en el mismo según el DI general (normas consuetudinarias).

La **terminación** es el cese definitivo de los efectos jurídicos del tratado por voluntad de los Estados partes, previsto o consentido *a posteriori*.

Causas de Terminación no traumáticas pueden ser:

- Retirada o denuncia de los Estados.
- Violación grave del tratado por un Estado.
- Desaparición del objeto del tratado.
- Cambio fundamental en las circunstancias que lo motivaron.
- Aparición de nueva norma imperativa o de *ius cogens* de DI.

La **suspensión** implica el cese temporal de los efectos jurídicos del tratado o inaplicación momentánea. Puede ser por acuerdo de las partes.

Nulidad, terminación suspensión

La nulidad consiste en la inaplicabilidad del tratado por vicios originarios en la celebración del mismo o sus disposiciones. Puede ser absoluta o relativa dependiendo si se puede subsanar o no.

La INAPLICACIÓN DEL TRATADO no afecta a la costumbre existente, la inaplicación afecta a la totalidad del tratado. Una parte no puede alegar la inaplicación si tras reconocer la causa de la misma hubiera consentido continuar aplicando la norma condonando la causa de inaplicación (*estoppel*).

Se dividen las causas de nulidad en: subjetivas, derivan de vicios del consentimiento del Estado; y objetivas: derivan de la violación de reglas más allá del consentimiento del Estado.

1) Causas NULIDAD SUBJETIVAS:

a) Violación del Derecho interno de un Estado relativo a la celebración de tratados (artículo 46 CVDT). Incapacidad de alegación por dicho Estado. Excepción: violación MANIFIESTA de una norma DE IMPORTANCIA FUNDAMENTAL.

b) Inobservancia de los LÍMITES o RESTRICCIONES DE LOS PLENOS PODERES (artículo 47 CVDT). Incapacidad de alegación salvo notificación de los plenos poderes antes de la manifestación del consentimiento.

c) ERROR de hecho sobre circunstancia que constituye una BASE ESENCIAL del CONSENTIMIENTO (artículo 48 CVDT). Regla general la NULIDAD del tratado. La excepción vendrá determinada si el Estado que lo alega haya contribuido a ese error o hubiera quedado advertido del mismo, como en el [Asunto del templo Preah Vihear, CIJ 1962](#).

Nulidad, terminación, suspensión

d) DOLO (artículo 49 CVDT) necesita para ser alegado tres elementos:

- * material o conducta fraudulenta.
- * psicológico o intención de inducir a otro Estado a celebrar el tratado.
- * de resultado: celebración del tratado.

e) CORRUPCIÓN del representante de otro Estado (artículo 50 CVDT).

f) COACCIÓN sobre el representante de otro Estado (artículo 51 CVDT). A diferencia de la corrupción carece de sujeto activo predefinido (puede ser un Estado tercero). Concepto amplio de coacción.

g) COACCIÓN SOBRE UN ESTADO (artículo 52 CVDT). Violación del principio recogido en el artículo 2.4 de la Carta de NN.UU.

2) Causas NULIDAD OBJETIVAS:

Son aquellas resultantes de la violación de normas más allá de la voluntad de los Estados. Normas de ***IUS COGENS*** **aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional en su conjunto como normas que no admiten acuerdo en contrario y que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de Derecho Internacional que tenga el mismo carácter (artículo 53 CVDT).**

Nulidad por aparición de una nueva norma de *ius cogens* (artículo 64 CVDT).

Nulidad, terminación, suspensión

Debemos destacar la especial relevancia de la nulidad por contradicción o aparición de una nueva norma de “*ius cogens*”. Afecta a las normas de *ius cogens* como Derecho positivo.

Para la identificación de las normas de *ius cogens* es necesario el consenso y el análisis del carácter evolutivo de dichas normas.

La determinación de las normas de *ius cogens* es competencia de CIJ al respecto (artículo 66 CVDT), se definieron en el [Asunto Barcelona Traction, CIJ 1970](#).

Las CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD de un tratado (artículos 69 a 71 CVDT) implican la carencia de fuerza jurídica de sus disposiciones desde el principio. La excepción la constituyen los actos ejecutados de buena fe antes de la alegación de nulidad (artículo 69.2 CVDT).

Las consecuencias de la nulidad por causas objetivas (artículo 71 CVDT): eliminar las consecuencias del acto ejecutado y ajustar las relaciones entre los Estados a la norma de *ius cogens*.

Terminación del tratado

La TERMINACIÓN. Cesación en la producción de efectos jurídicos.

Los supuestos de terminación (artículos 54 y ss. CVDT):

- cuando así lo prevea el propio tratado (CECA).
- cuando se celebre un acuerdo posterior incompatible con el anterior.
- consecuencia de su violación.
- por imposibilidad subsiguiente de su cumplimiento.
- cambio fundamental en las circunstancias.
- aparición de nueva norma de *ius cogens*.

Si el número de Estados partes del tratado inferior al necesario para su entrada en vigor, ha de estar necesariamente prevista la terminación por esta causa (artículo 55 CVDT).

Terminación de un tratado

- La **denuncia** del tratado forma parte de la libertad de las partes y reflejo expreso o implícito (artículo 56 CVDT). La necesidad de notificación previa suele estar prevista.
- La terminación por celebración de **acuerdo posterior** incompatible necesita adicionalmente que conste la intención de las partes de regular esa materia por el segundo tratado (artículo 59 CVDT).
- Ciertos tratados no pueden darse por terminados a consecuencia de su **violación** (artículo 60 CVDT), parte de la distinción entre:
 - 1.- tratados bilaterales: violación grave puede dar lugar a su terminación.
 - 2.- tratados multilaterales: se abre un abanico de posibilidades:
 - A) que las demás partes decidan por unanimidad dar por terminado el tratado entre todas o sólo respecto del Estado autor de la violación.
 - B) que una parte especialmente perjudicada decida dar por terminado el tratado con todas las demás partes o solo con el Estado autor de la violación. Se entiende por VIOLACIÓN GRAVE el rechazo del tratado no admitido por la CV o violación de disposición esencial para la consecución del objeto o el fin del tratado.

Terminación de un tratado

- **Artículo 60 CVDT.**

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) A las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:

i) En las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación; o

ii) Entre todas las partes;

b) A una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

c) A cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a si misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

Terminación de un tratado

- **Artículo 60.**

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) Un rechazo del tratado no admitido por la presente CVDT; o

b) La violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

Terminación de un tratado

La terminación por **imposibilidad** subsiguiente de cumplimiento del tratado (artículo 61 CVDT) parte de la incapacidad de alegación por el Estado que ha dado lugar a esa imposibilidad.

La terminación por **cambio fundamental** en las circunstancias (artículo 62 CVDT) necesita de requisitos objetivos ha de ser un *cambio fundamental de circunstancias existentes en el momento de la celebración que modifique radicalmente el alcance de las obligaciones* y requisitos subjetivos ha de ser un cambio *no previsible de circunstancias esenciales para el consentimiento en obligarse*. En el [*Asunto Gabcikobo-Nagymaros, CIJ 1997*](#) se declara que el cambio de circunstancias debe ser de naturaleza imprevisible, el nuevo derecho medioambiental no puede considerarse como tal.

El caso especial de tratados fronterizos en relación con el cambio de circunstancias (artículo 62 CVDT) **no admiten esta alegación y se «heredan» las fronteras o límites y divisiones territoriales existentes en el período colonial.**

El Estado que alega esta cláusula no puede haberla originado por incumplir el tratado.

Suspensión de tratados

Las consecuencias de la terminación (artículo 70 CVDT) parten de la voluntad de las partes y, en defecto de previsión expresa, eximir del cumplimiento y no afectar derechos y obligaciones creados con anterioridad a la terminación.

La SUSPENSIÓN se define como el cese provisional de los efectos jurídicos del tratado. Los supuestos comunes de terminación y suspensión: adopción de tratado posterior, violación del tratado y cambio de circunstancias.

- Causas exclusivas de suspensión:

1.- libre voluntad de las partes (artículo 57 CVDT). Suspensión parcial en tratados multilaterales (artículo 58 CVDT); no afectar derechos y obligaciones de los demás y no ser incompatible con objeto y fin del tratado.

2.- imposibilidad (temporal) de su cumplimiento (artículo 61.1 in fine CVDT).

Las consecuencias de la suspensión (artículo 72 CVDT) parten de la voluntad de las partes y, en defecto de previsión expresa, pretenden eximir del cumplimiento de forma temporal y no afectar relaciones entre otras partes (en caso de suspensión parcial). Las partes tienen la obligación de **ABSTENERSE DE TODO ACTO QUE OBSTACULICE LA REANUDACIÓN DEL TRATADO**. El procedimiento en caso de fin de la aplicación de un tratado se regula en los artículos 65 a 68 CVDT.

Procedimiento de nulidad, terminación y suspensión en CVDT 1969

Ha sido un tema debatido en la CDI. Los Estados occidentales pretenden eliminar la subjetividad y arbitrariedad en la alegación de las causas mediante el recurso obligatorio a la CIJ. Otros Estados pretenden la solución mediante otros medios de arreglo más consensuales.

- La solución CVDT 1969 prevista en el artículo 65 establece que la parte que pretenda la nulidad, terminación o suspensión lo **notificará** a las demás por representante plenipotenciario, por escrito.

- Si en un plazo de **tres meses** ningún Estado objeta: aceptación tácita de la pretensión. Si se objeta medio de arreglo.

- Si en doce meses no hay arreglo cualquiera de las partes puede acudir a la **CIJ o al arbitraje** (si la causa alegada artículo 53 y 64 CVDT: **oposición a norma imperativa**).

- En los demás supuestos está previsto el recurso a comisión de conciliación que emite informe no obligatorio en doce meses. El procedimiento está regulado en Anexo al Convenio.

Efectos de la nulidad, terminación y suspensión

- Con la terminación y suspensión las partes quedan eximidas de su obligación de seguir cumpliendo el tratado. No afecta a los derechos creados antes de la terminación o suspensión. Durante la suspensión las partes tienen la obligación de abstenerse de actos que impidan la posterior reanudación del tratado.
- En el caso de nulidad el tratado carece de fuerza jurídica. Actos de buena fe: restablecer la situación si la causa de nulidad no existiera; no serán los actos de buena fe ilícitos por causa de la nulidad.
- **EI DERECHO INTERNO ESPAÑOL establece en el artículo 96 CE que las disposiciones de los tratados sólo pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas por otra norma de DI.** La denuncia y retirada (96. 2 CE) requieren el mismo procedimiento que para la obtención la manifestación del consentimiento (autorización 94.1, información 94.2) incluso respecto de tratados anteriores a la CE (Dictamen Consejo de Estado de 17-3-1988). No se sigue este procedimiento en los supuestos del artículo 93 CE o si otro Estado inicia el procedimiento. En el caso del artículo 93 se trata de recuperar las competencias cedidas a una OI de integración.

Nulidad, terminación, suspensión de tratados

El artículo **37** Ley 25/2024 regula la denuncia y suspensión.

El **Consejo de Ministros** podrá **acordar la denuncia o la suspensión** de la aplicación de un tratado internacional, a propuesta del MAEyC, en coordinación con el ministerio competente en su caso, conforme a las normas del propio tratado o a las normas generales de DI.

Por razones de **urgencia** justificada el **MAEyC**, y en su caso, el ministerio competente en la materia objeto del tratado, podrá decidir la **suspensión** de la aplicación de un tratado, y recabará con carácter inmediato la aprobación del Consejo de Ministros.

Los tratados internacionales de los artículos **93 y 94.1** de la CE solo podrán ser **denunciados previa autorización de las Cortes Generales**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96.2 de dicha norma.

El **Gobierno informará** inmediatamente a las Cortes Generales de la **denuncia** o de la **suspensión** de la aplicación de un tratado internacional.

Cuando se acuerde la suspensión de la aplicación de un **tratado** internacional cuya **autorización** haya sido **aprobada por las Cortes Generales**, el Gobierno solicitará con carácter inmediato la **ratificación de la suspensión** por éstas. Si no aprobaran esta ratificación, el gobierno revocará el acuerdo de suspensión de la aplicación del tratado.

Acuerdos internacionales administrativos

Título III Ley 25/2014 (arts.38-42)

Los órganos de las Administraciones Públicas podrán **celebrar acuerdos internacionales administrativos** en ejecución y concreción de un tratado internacional cuando el propio tratado así lo prevea.

- Firmados por las autoridades designadas en el tratado o por los titulares de los órganos de las **Administraciones Públicas** competentes.

- Deberán respetar el contenido y los límites del tratado internacional que les dé cobertura.

- Todos los proyectos de acuerdos internacionales administrativos serán **remitidos** al MAEyC antes de su firma para que, por la Asesoría Jurídica Internacional, se emita informe preceptivo.

- Remisión, en su caso, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas si implican compromisos financieros para que informe sobre la existencia de financiación presupuestaria adecuada.

- Los signatarios tendrán autonomía para decidir el procedimiento que respetará el tratado que le dé cobertura. El Consejo de Ministros, a propuesta del MAEyC, tomará conocimiento de los acuerdos internacionales administrativos cuando su importancia o alcance así lo aconseje. Publicación, depósito, registro y custodia: como el tratado que desarrollan.

Acuerdos internacionales no normativos

Título IV Ley 25/2014 (arts.43-48)

Los acuerdos internacionales no normativos **no** constituyen **fuentes** de obligaciones internacionales.

Pueden ser establecidos por el Gobierno, los departamentos ministeriales, los órganos, organismos y entes de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla, las Entidades Locales, las Universidades públicas y cualesquiera otros sujetos de Derecho público con competencia para ello en ejercicio de sus respectivas competencias.

Los proyectos de acuerdos internacionales no normativos **serán informados** por el Servicio Jurídico respectivo del órgano u organismo público que los celebre acerca de su naturaleza, procedimiento y más adecuada instrumentación según el Derecho Internacional.

Si implican obligaciones financieras se acreditará la existencia de **financiación** presupuestaria adecuada y suficiente.

Los signatarios tienen autonomía para decidir el procedimiento a seguir.

El Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del MAEyC y del competente por razón de la materia, tomará **conocimiento** de la celebración de los acuerdos internacionales no normativos cuando su importancia así lo aconseje.

Se llevará **un registro** de este tipo de acuerdos en el MAEyC.

La participación de las Comunidades Autónomas en la celebración de tratados internacionales

Título V Ley 25/2014 (arts.49-51)

- Según el artículo **49** las **Comunidades Autónomas** podrán **solicitar** al Gobierno la apertura de **negociaciones** para la celebración de tratados internacionales que afecten a materias de su competencia, interés específico o a su respectivo ámbito territorial.
- El **Gobierno resolverá motivadamente** acerca de dicha solicitud, a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, previo informe del de Hacienda y Administraciones Públicas sobre su adecuación al orden constitucional de distribución de competencias, y del competente por razón de la materia.
- Según el artículo **50** el **Gobierno**, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, remitirá a las Comunidades Autónomas **información sobre la negociación y conclusión** de aquellos tratados internacionales que afecten a materias de su competencia, interés específico o a su respectivo ámbito territorial.
- Las **Comunidades Autónomas** podrán remitir al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación las **observaciones** que estimen convenientes sobre la negociación. La decisión adoptada sobre las observaciones deberá ser motivada y comunicada a las Comunidades Autónomas.

La participación de las Comunidades Autónomas en la celebración de tratados internacionales Título V Ley 25/2014 (arts.49-51)

- Según el artículo **51** las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán **solicitar** al Gobierno formar parte de la **delegación española** que **negocie** un tratado internacional que tenga por objeto materias de su competencia o interés específico o por afectar de manera especial a su respectivo ámbito territorial.
- El **Gobierno decidirá motivadamente**, a propuesta conjunta del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y del competente por razón de la materia, acerca de la procedencia de dicha **participación**. La decisión adoptada sobre la solicitud deberá ser comunicada a las Comunidades y Ciudades Autónomas.

Celebración de acuerdos internacionales administrativos y no normativos por Comunidades Autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla y Entidades Locales

Título V Ley 25/2014 (arts.52-53)

- Según el artículo 52 las Comunidades Autónomas podrán celebrar acuerdos internacionales **administrativos en ejecución** y concreción de un tratado internacional cuando tengan por ámbito materias propias de su competencia y con sujeción a lo que disponga el propio tratado internacional.
- Cuando tengan por ámbito materias propias de su competencia podrán celebrarlos las Ciudades Autónomas y las Entidades Locales.
- Los requisitos, tramitación interna, publicación y entrada en vigor de estos acuerdos internacionales administrativos, se regirán por lo previsto en el título III relativo a los acuerdos internacionales administrativos.
- Los proyectos de acuerdos internacionales administrativos serán remitidos al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación antes de su firma para informe por la Asesoría Jurídica Internacional que recabará cuantos otros juzgue necesarios. El plazo para la emisión del informe será de diez días.

Celebración de acuerdos internacionales administrativos y no normativos por Comunidades Autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla y Entidades Locales

Título V Ley 25/2014 (arts.52-53)

- Según el artículo 53 las Comunidades Autónomas podrán establecer acuerdos internacionales **no normativos** en las materias que sean propias de su competencia.
- Cuando tengan por ámbito materias propias de su competencia podrán celebrarlos las Ciudades de Ceuta y Melilla y las Entidades Locales.
- La tramitación interna y registro de estos acuerdos internacionales no normativos, se regirán por lo previsto en el título IV relativo a los acuerdos no normativos.
- Los proyectos de acuerdos internacionales no normativos serán remitidos al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación antes de su firma para informe por la Asesoría Jurídica Internacional que recabará cuantos otros juzgue necesarios. El plazo para la emisión del informe será de diez días.

**Material elaborado por
Esperanza Márquez Chamizo.
Derecho Internacional Público.
Facultad de Derecho.
Universidad de Málaga.
UMA 2024.**